



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 005

TEMAS:	CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN PROVISIONALIDAD – SUPRESIÓN DE CARGOS – ESTUDIO TÉCNICO
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala, la apelación interpuesta por la parte demandante en oposición a la sentencia del 30 de julio de 2014, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura OSCAR SEGUNDO REYES DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS.



I. ANTECEDENTES.

1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

- 1.1. Que se declare la nulidad y/o inaplicación del Acuerdo N° 017 de 5 de diciembre de 2012, expedida por el Concejo Municipal de Ovejas, mediante el cual se otorgó al señor Alcalde Municipal, facultades extraordinarias, para que continúe y culmine el proceso de modificación de la estructura de la administración central.
- 1.2. Que se declare la nulidad del Decreto N° 035 del 1 de marzo de 2013, mediante el cual se suprimieron veinte (20) cargos de la anterior planta de personal del municipio de Ovejas, y se dispuso crear catorce (14) cargos, entre los cuales se encuentra el de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 09, desempeñado por señor Oscar Segundo Reyes Díaz.
- 1.3. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la Resolución N° 053 del 11 de marzo de 2013, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor Oscar Segundo Reyes Díaz, de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 09, de la planta de personal del municipio de Ovejas - Sucre.
- 1.4. Que se condene al municipio de Ovejas a reconocer y pagar al actor o a quien represente los derechos a todas las sumas correspondientes a sueldo, primas, auxilios vacaciones, aportes a seguridad social integral, que se causen entre la fecha del despido y la del reintegro, con todos sus ajustes debidamente indexados.
- 1.5. Que para todos los efectos se disponga que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, desde la fecha del retiro hasta

¹ Fol. 1 a 13 del cuaderno principal.



aquella en que fuera efectivamente reintegrado.

- 1.6. Ordenar el pago de los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A. (sic).
- 1.7. Que se condene en costas y se ordene el pago del ajuste de valor previsto en el artículo 178 del C.C.A. (sic).

2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Narra el actor que, se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria de trabajo con el Municipio de Ovejas - Sucre, para ocupar el empleo de “Auxiliar Administrativo” Código 407, Grado 09, mediante Decreto N° 113 del 3 de octubre de 2011, cargo del cual tomó posesión en debida forma.

Refiere que, mediante Acuerdo N° 004 del 9 de marzo de 2012, el Concejo Municipal de Ovejas, para cumplir requisitos de la Ley 617 de 2000, facultó al Alcalde municipal de precisas facultades extraordinarias para que en el término de ocho (8) meses procediera a modificar la estructura de la administración central y descentralizada del municipio y contratara operaciones de crédito público para financiar el pago de las indemnizaciones del personal que quedare vacante y exclusivamente para pagar las indemnizaciones, obligaciones, liquidaciones de contratos de prestación de servicios y pasivos laborales del personal que sea indispensable desvincular en el proceso de reestructuración de la administración central y descentralizada, racionalizar, garantizar la eficiencia, y la eficacia, optimizar el gasto público para hacer sostenible la deuda pública, facultades supeditadas al estudio técnico correspondiente, y sin que fueran ejercidas por el alcalde durante los ocho (8) meses en que le fueron otorgadas.

Argumenta que, mediante Acuerdo N° 017 de 5 de diciembre de 2012, el Concejo Municipal de Ovejas, facultó nuevamente al Alcalde Municipal de precisas facultades extraordinarias, para que continúe y culmine el proceso para modificar



la estructura de la administración central, con el propósito de racionalizar la administración, garantizar la eficiencia, y la eficacia de la función administrativa y optimizar el gasto para hacer sostenible la deuda pública, teniendo como criterio marco el desarrollo institucional.

Sostuvo que, mediante Decreto N° 035 del 1 de marzo de 2013, el Alcalde Municipal de Ovejas, suprimió 20 empleos de la planta de personal entre estos el de “Auxiliar Administrativo”, Código 407, Grado 9, y su vez, estableció la nueva planta de personal, conformada por catorce (14) cargos, previa elaboración de los correspondientes estudios técnicos de que tratan los artículos 46 de la Ley 909 de 2004, los artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, el artículo 5 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 228 del Decreto 19 de 2012.

En el **nivel asistencial**, se dispuso suprimir cuatro (4) cargos, el Auxiliar de Salud, código 412, grado 1; Auxiliar Administrativo, código 407, grado 9 (de dos (2) existentes planta anterior); Conductor código 480 grado 1 y, secretario código 440, grado 4 (de tres existentes planta anterior. Sin embargo, en el mismo nivel se crean cuatro (4) cargos como Auxiliar de Servicios Generales, código 605, grado 01 y 02. El código 605 desapareció y le fue establecida una nueva nomenclatura (**Código 470**) dentro de nuevo sistema de clasificación de los empleos de las entidades territoriales restablecidos por el Decreto 785 de 2005 (artículo 20). Refiere adicionalmente que, se nombra en provisionalidad a los “nuevos cargos” como Auxiliar de Servicios Generales, Código 605, grado 01, a los señores Anuar Augusto Benavides Rivero, Glenda Margarita Lara Ortiz, Rosilvia Beltrán Rivero y Hugo Ruiz Barrios, quienes hacían parte y fueron nombrados dentro de una nómina de personal supernumerarios o temporales, cargos no identificados en el de Decreto N° 035 de 1 de marzo de 2013 (Decreto 1227 de 2005, artículos 1 a 4).

Menciona que, en el Decreto 035 del 1 de marzo de 2013, se indicó que se contaba con la viabilidad presupuestal y financiera para atender los costos que



demanden la reestructuración de la Alcaldía de Ovejas, sin embargo, para este momento no se obtuvo el certificado de disponibilidad presupuestal libre de afectación que hubiese garantizado el compromiso (Decreto 111/96, art. 71, Decreto N° 586/96, arts. 19 y 20). Solo hasta el día 3 y 4 de julio de 2013 fue cuando el señor Alcalde lo solicita y en su respuesta, la señora Jefe de Presupuesto expidió los certificados de disponibilidad presupuestal N° 130315 y 130316 por valor de \$31.000.000,00, vigencia 2013, cuenta presupuestal 211110 **indemnizaciones**, recursos 1101 recursos propios libre destinación, y otro por valor \$12.400.000.00, cuenta presupuestal 241501 servicios personales del sector, recursos 3605 **SGP** otros sectores resto libre inversión vigencia actual.

Sostuvo que, mediante Resolución N° 053 del 11 de marzo de 2013, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad, se considera, entre otros que, de acuerdo al literal I) del Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, faculta la remoción de funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, por supresión del empleo, y de conformidad con el proceso de reestructuración administrativa en los términos de la Ley 1551 de 2012, Acuerdo N° 017 de 05 de Diciembre de 2012, se culminó con la supresión de unos cargos de la planta de personal, entre ellos, el de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 09.

Refiere que, mediante Oficio M.O.D.A. 034 – 2013, fechado 11 de marzo de 2013, la Alcaldía Municipal de Ovejas, le comunicó al actor que ha sido declarado insubsistente como Auxiliar Administrativo, mediante Resolución N° 053 de la fecha, manifestando además que se acerque a las oficinas de la entidad para el pago de sus prestaciones sociales.

Por último, menciona que laboró de manera ininterrumpida para el municipio de Ovejas, hasta el 11 de marzo de 2013, percibiendo un salario \$1.045.015.



3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes: Constitucionales: artículos 1, 2, 53, 95, 313-3, 121, 122, 123 inciso 2, 125, 209 Legales: Ley 909 de 2004 (Artículos 41, 46); Decreto 785 de 2005 (Artículos 14, 15, 16 17,18,19, 20), Decreto 1227 de 2005 (Artículos 1, 2,3, 4, 93,96,97, Parágrafo 1); Ley 1551 de 2012 (Artículo 5), Decreto 019 de 2012 (Artículo 228), Decreto 111/96 (Artículo 71), Decreto 568 de 1996 (Artículos 19, 20), Ley 4891 de 1998 (Artículo 11), Ley 617 de 2000 (Artículos 1, 2, 6); ley 1386 de 2010 (Artículo 1), Ley 152 de 1994 (Artículos 3, 31, 36, 45); Ley 1474 de 2011, Decreto 1572 de 1998 (Artículos 148, 153 y 156); D. 2504/98 (Artículo 11); Decreto 1042/78 (Artículos 2, Inc. 1, 75, 79, 82 y 90); D.L. 2400/68 (Artículos 2 y 48); D. 1950/73 (Artículo 7). Concepto 7964 de Febrero 1 de 2013 (Contraloría General de la República).

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

EXPEDICIÓN IRREGULAR. Manifiesta que, los actos demandados fueron expedidos con fundamento en el Acuerdo N° 017 de diciembre de 2012, el cual no cumple con el requisito de precisión que en tratándose del otorgamiento de facultades extraordinarias exige el artículo 313-3 de la Constitución Política, puesto que de forma ambigua e imprecisa faculta al Alcalde para que en el término de seis (6) meses, cumpla con los requisitos de la Ley 617 de 2000, es decir, racionalizar la administración, garantizar la eficacia, y la eficiencia de la función administrativa y optimizar el gasto público para hacer sostenible la deuda pública, teniendo como marco el desarrollo institucional.

Así mismo, expone que para dar aplicación a la Ley 617 de 2000 no era necesario acudir a la reducción de la planta de personal y la desvinculación masiva de funcionarios públicos, pues la reducción del gasto público impuesta por dicha ley, no determina la supresión de empleos. Sostiene que, la deuda pública no se financia con gastos de funcionamiento sino con el sector en el cual se invierten los recursos, o con aquellos provenientes del sistema general de participaciones



(Artículos 3, 6, 7 y 92 Ley 715 de 2000; refiere que el municipio de Ovejas viene cumpliendo con la Ley 617 de 2000, como lo certifica la el Contralor Delegado para la Economía y Finanzas de la Contraloría General de la República, en Certificados N° 0002566 del 15-06-2010, N° 0003641 del 13-05-2011, N° 0005705 del 15-06-2012 y Certificado de fecha 04-06-2013; y que no presenta deuda pública.

Menciona que, el programa de gobierno del entonces aspirante al primer cargo de la administración municipal, señor Edwin Miguel Mussy Morinelly, inscrito ante la Registraduría Municipal de Ovejas, no se plasmó proceso de reestructuración de la planta de personal para cuando fuese alcalde. En cuanto al Estudio Técnico, sin fecha de expedición (Marco Legal y antecedentes legales de la evolución institucional, ítem 2-2.5), que se dice haber realizado la Alcaldía de Ovejas con el acompañamiento de la ESAP, en su contenido se hace mención directa a que, el Honorable Concejo Municipal de Ovejas, mediante el Acuerdo N° 008 del 4 de junio de 2012, adopta el Plan de Desarrollo Municipal Confianza y Compromiso Social 2012 -2015, en el cual no se encuentra establecido como prioridad el proceso de reestructuración de la planta de personal, acorde con lo planteado en la propuesta del gobierno, del hoy, alcalde de Ovejas.

FALSA MOTIVACIÓN. Refiere que los actos acusados no contienen una motivación expresa, sobre las razones o causas que –de manera particular y concreta justifican la supuesta “supresión e insubsistencia” del cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 9. Precisa que no obstante de haberse suprimido y declarado la insubsistencia de varios cargos se continuó con la vinculación de empleados de la vieja planta suprimida, venían vinculados al municipio por nombramiento provisional, contrato de prestación de servicios y de personal supernumerario sin los requisitos de la Ley 1227 de 2005, suplantación de códigos y grados (Nomenclaturas), por lo que estuvo más dirigida a retirar personas individualmente consideradas, incurriendo en la llamada supresión superficial de empleos.



Asimismo, que en el Plan de Desarrollo Municipal “confianza y compromiso social 2012 - 2015” (Acuerdo N° 008 de Junio 4 de 2012), no se estableció como prioridad el proceso de reestructuración de la planta de personal del municipio de Ovejas; sino reducción del gastos conforme a la Ley 617 de 2000, lo que no implicaba acudir a la reducción de la planta de personal y la desvinculación masiva de funcionarios públicos; puesto que la deuda pública no se financia con gastos de funcionamiento y adicionalmente por que el Municipio de Ovejas no tiene deuda pública que haya sido destinada a gastos de funcionamiento; frente a ello, precisa que el Municipio de Ovejas hasta la vigencia fiscal 2012, no había incumplido con los requisitos de la Ley 617 de 2000, como lo certifica la Contraloría General de la República.

En ese sentido, concluye que la decisión de suprimir y declarar insubsistencias laborales de cargos provisionales de la planta de personal del municipio de Ovejas, no obtuvo el certificado de disponibilidad presupuestal libre de afectación que hubiese garantizado la asunción del compromiso (Decreto 111/96, artículo 71, Decreto N° 586/96, artículos 19 y 20).

INFRACCIÓN DE LA LEY 909 DE 2004. En cuento al estudio Técnico, destaca que en el acápite “RECOMENDACIONES DEL DIAGNÓSTICO INSTITUCIONAL”, no hay objeción alguna a la actual planta de personal; tanto es así que en cuanto a su organización, recomiendan acciones como: Realizar la actualización y mejoramiento del Manual de Procesos y Procedimientos de la entidad Municipio; Equipar las dependencias con los equipos de cómputos necesarios, con acceso a internet que permita mejorar el desempeño de los funcionarios; mejorar en el flujo y en los procesos de comunicación en la entidad. En cuanto a la Dirección, recomiendan mejorar el clima organizacional y motivar al personal para viabilizar la conformación de un equipo de trabajo, para que todos se orienten en la misma dirección. Se encuentra que no hay objeción alguna a la actual planta de personal; en cuanto a su organización, recomiendan acciones como: Realizar la actualización y mejoramiento del Manual de Procesos y



Procedimientos de la entidad Municipio; equipar las dependencias con los equipos de cómputos necesarios, con acceso a internet que permita mejorar el desempeño de los funcionarios; mejorar en el flujo y en los procesos de comunicación en la entidad. En cuanto a la dirección, recomiendan mejorar el clima organizacional y motivar al personal para viabilizar la conformación de un equipo de trabajo, para que todos se orienten en la misma dirección.

En ese sentido, no es cierto sostuvo que para la vigencia fiscal 2009, los Gastos de Funcionamiento de Municipio de Ovejas ascendieran a la suma de \$1.125.132.458 como lo manifiesta el estudio técnico; prueba de ello es que durante la misma vigencia fiscal (2009), la Contraloría General de la República, a través del Certificado N° 0002566 de fecha 15 de junio de 2010, expedido por el Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas, Dr. Nicolai Rossiasco Pirajan, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 617 de 2000, certificó que los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) ascendieron a la suma de \$1.387.626, cifras tomadas dentro del proceso de rendición de cuentas establecido por el Ente de control, regulado por la Resolución Orgánica N° 05393 del 18 de octubre de 2002, y que en ella certifica que los gastos de funcionamiento representaron el 69,10% de los ICLD, lo que significa que sus gastos de funcionamiento ascendieron a la suma de \$958.849.566

Asimismo, manifiesta que no es cierto que la Alcaldía municipal de Ovejas haya disminuido los gastos anuales de la planta de personal en la suma de \$20.617.692, al contrario estos aumentan en la suma de \$104.079.172, por encima de la planta anterior, lo que se traduce en una descarada manipulación de cifras oficiales para realizar una masacre de índole laboral de veinte (20) empleados provisionales cuyo sustento dependía del modesto salario devengado por la prestación de sus servicios al municipio de Ovejas.

Igualmente, sostuvo que los actos demandados violaron los artículos 1, 3 y 4 Ley 1227 de 2005, en la medida en que el Municipio de Ovejas, nombró un total de



trece (13) empleados supernumerarios o temporales, sin que se haya determinado su tiempo de duración en el estudio técnico (sin fecha), que se dice haber sido elaborado con el acompañamiento de la ESAP, los cuales como no fueron identificados en la respectiva planta de personal, tampoco se les realizó un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a quienes aspiraron a ocupar dichos cargos. Es más, se nombra como empleados del Municipio de Ovejas, los señores ANUAR AUGUSTO BENAVIDES RIVERO, GLENDA MARGARITA LARA ORTIZ, ROSILVIA BELTRAN RIVERO Y HUGO RUIZ BARRIOS, quienes hacían parte dentro de una nómina de personal supernumerario o temporal.

Lo anterior demuestra que el sustento de la reestructuración administrativa del Municipio de Ovejas, no se fundó en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración del Municipio de Ovejas, pues no se basaron en justificaciones y estudios técnicos que así lo demuestren, como tampoco que lo decidido haya sido el resultado o culminación de planes, programas o proyectos, racionalización del gasto público o mejoramiento de sus niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad, como no se tuvieron claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Adicionalmente, refiere que el estudio técnico tampoco incluyó, como mínimo, los análisis técnico misionales y de apoyo, una evaluación de las cargas laborales, una evaluación de las funciones asignadas a los empleados, una revisión de la estructura de la entidad, un estudio de la planta actual en las que se analicen los perfiles de los empleos, los cargos existentes y los que desaparecen, y como consecuencia de ello, la propuesta de la nueva planta; en la forma en la cual fue redactado parece más de índole informativo y subjetivas que la de estar cumpliendo con las exigencias legales.

Destaca que si bien el municipio de Ovejas dice haber realizado el estudio técnico utilizado bajo el acompañamiento de la ESAP, el mismo no cumplió con las



exigencias de ley; puesto que se dice suprimir y declarar la insubsistencia de cargos pero se prosigue con la vinculación de empleados de la vieja planta suprimida y que venían vinculados al municipio por nombramiento provisional, contrato de prestación de servicios y de personal supernumerario, con suplantación de códigos y grados (Nomenclaturas), por lo que estuvo más dirigida a retirar personas individualmente consideradas, incurriendo en la llamada supresión superficial de empleos.

Cuestiona que en el proceso de reestructuración administrativa que dice haber adelantado el municipio de Ovejas, no se obtuvo el certificado de disponibilidad presupuestal libre de afectación que hubiese garantizado el compromiso (Decreto 111/96, artículo 71, Decreto N° 586/96, artículos 19 y 20) y que solo hasta el día 3 y 4 de julio de 2013 el señor Alcalde solicita y la señora jefe de presupuesto expide los certificados de disponibilidad presupuestal N° 1303 15 y 130316 por valor de \$31.000.000,00 Vigencia 2013, cuenta presupuestal 211110 **indemnizaciones**, recursos 1101 recursos propios libre destinación, y otro por valor \$12.400.000.00, cuenta presupuestal 241501 servicios personales del sector, recursos 3605 **SGP** otros sectores resto libre inversión vigencia actual.

DESVIACIÓN DE PODER. Además de haberse expedidos los actos demandados (Decreto 035 de Marzo 1 de 2013, Resolución N° 053 de Marzo 11 de 2013, Acuerdo 017 de Diciembre 05 de 2012), sin motivación alguna, igualmente fueron expedidos con desviación de poder, es decir, por móviles políticos, ya que las decisiones que condujeron a la insubsistencia por supresión de su cargo no estuvieron motivadas por razones del buen servicio y el mejoramiento de la administración, prueba de ello lo constituye la existencia de una nómina de supernumerarios sin las formalidades legales (Decreto 1227 de 2005 artículos 1 a 4), vinculación de personal externo al municipio de Ovejas bajo Contratos de Prestación de Servicios y de apoyo a la gestión, cuyo costo supera el costo de la planta suprimida, contrarias a las políticas de austeridad en el gasto público y de formalización del empleo (Ley 1429 de 2010).



Conforme a lo antes manifestado concluye que en el presente caso, se configura otra causa de nulidad de los actos que aplican la insubsistencia de la demandante, toda vez que se pretendieron satisfacer apetitos y revanchas políticas en empleos de provisionalidad, como el ocupado por OSCAR SEGUNDO REYES DÍAZ.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 4 de septiembre de 2013 (fol. 23 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 22 de noviembre de 2013 (fol. 285 C. Ppal.).
- Notificación a las partes: 20 de diciembre de 2013 (fol. 293 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda: No contestó la demanda.
- Audiencia inicial: 23 de abril de 2014 (fols. 302 a 307 C. Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 30 de julio de 2014 (fol. 509 a 522 C. Ppal.).
- Recurso de apelación: 15 de Agosto de 2014 (fols. 514 a 523 C. Ppal.).
- Auto que admite el recurso de apelación: 29 de septiembre de 2014 (fol. 3 C. Segunda).
- Auto que corre traslado de alegatos: 22 de Octubre de 2014 (fol. 13 C. Segunda).

5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

El ente demandado, no contestó la demanda dentro del término de traslado.



5.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA²:

El Juez de primera instancia, luego de analizar los temas atinentes al marco normativo relacionado a la supresión de cargos, resolvió negar las súplicas de la demanda, al considerar que se encontraba plenamente demostrado que el ente territorial demandado dentro del trámite del proceso de reestructuración adelantado, efectivamente dio cumplimiento a cada uno de los lineamientos legales que regulan el tema en cuestión.

Al respecto, precisó que si bien es cierto, el Honorable Concejo Municipal de Ovejas, otorgó facultades especiales a la primera autoridad local con el objeto de modificar la estructura de la administración, tal actuación no es contraria a la constitución ni a la ley, toda vez que estamos ante el desarrollo de una facultad propia del Alcalde Municipal para la cual no requiere autorización alguna de la Duma, en ese sentido, es claro que los actos expedidos en su ejercicio se encuentran ajustados a su competencia.

Por otro lado, con relación a las afirmaciones del actor, consistentes en que la supresión del cargo obedeció a móviles políticos y retaliaciones en su contra al no haber votado en las elecciones realizadas a favor del burgomaestre electo, consideró que tal acusación no se encuentra debidamente acreditada en el expediente, lo que impide la prosperidad de esta causal de nulidad.

Igualmente, frente al argumento consistente en la falta de motivación del acto que declaró insubsistente el cargo desempeñado por el actor, manifestó que tampoco resulta acertado toda vez que del contenido de la Resolución N.053 de marzo 11 de 2013, se desprende que el argumento principal para retirar del servicio al actor, se centró básicamente en el proceso de reestructuración administrativa adelantado por el municipio de Ovejas junto con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, en el cual se define y determina la supresión de varios cargos de

² Fols.509 a 522.



planta de personal, plasmándose en su contenido explicaciones sustanciosas y concisas del por qué de la supresiones y en especial, de la insubsistencia del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 07 de la Planta de Personal del municipio de Ovejas.

Controvierte seguidamente el argumento relacionado con el estudio técnico, toda vez que considera que de la documental obrante a folio 330 a 476 se puede inferir que previo al proceso de reestructuración administrativa se adelantó un estudio técnico de reorganización realizado por el municipio de Ovejas en compañía con la Escuela Superior de Administración Pública, el cual cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos para su realización. Al respecto, sostuvo que la documental mencionada contiene un análisis del sistema financiero de los años 2009 a 2012, un estudio misional y de apoyo, estudio de cargas de trabajo y perfiles, planta de personal actual y propuesta, costo en general, análisis de los perfiles de empleos, recomendaciones consistentes en los cargos de que acuerdo con el resultado del estudio debían ser suprimidos. En ese sentido, tiene por cierto que el proceso de reestructuración adelantado, estuvo soportado a un estudio técnico previo a su realización y el cual sugirió la supresión de los cargos considerados innecesarios.

Por último, frente al cargo de desviación, el *A quo* refirió que si bien en el presente caso, las alegadas vinculaciones por contrato de prestación de servicios y supernumerarios realizadas con posterioridad a la reestructuración fueron acreditadas a folios 129 a 130, es claro que ninguno de estas fueron contratadas para desempeñar las funciones al menos parecidas con las del actor y mucho menos en la dependencia de Secretaría de Planeación Municipal, por tanto, su vinculación no tiene incidencia alguna en su caso.

Conforme a lo expuesto, considera que al estar demostrado que la decisión de suprimir los cargos de la planta de personal estuvo soportada en un verdadero estudio técnico, las versiones de los testigos no son suficientes para dar por



probado el cargo de desviación de poder.

5.3. LA APELACIÓN³:

La parte demandada oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Argumenta que, no resulta acertado interpretar en el presente caso, que la razón por la cual se efectuó el proceso de reestructuración de la planta de personal fue debido al deficiente estado financiero en el que se encontraba el Municipio de Ovejas, precisamente porque el ente territorial no presentaba deuda pública que haya sido destinada a gastos de funcionamiento y que obligara a efectuar masivamente una reestructuración de personal en su planta de personal.

Manifiesta que, no se encuentra en discusión el hecho de que si bien el Alcalde municipal de Ovejas constitucionalmente está facultado para realizar ciertas funciones como lo son; suprimir, crear y fusionar empleos dentro de la planta de personal del municipio, como tampoco que el Concejo Municipal pueda otorgarle *pro tempore* al Alcalde Municipal facultades para que ejerza sus funciones de modificar la estructura de la administración central y descentralizada del municipio, en el *Sub examine*, lo cuestionable radica en que se haya indicado en los actos acusados que las facultades otorgadas estuvieron encaminadas a cumplir con los requisitos previstos en la Ley 617 de 2000, hecho que no resulta cierto, dado que se reitera, el ente territorial no cuenta con deuda pública y no se evidencia el incumplimiento de las exigencias de la citada norma.

Sostiene que, desde el punto de vista financiero, el estudio técnico que presentó el municipio de Ovejas como soporte para realizar el proceso de reestructuración de su planta de personal y que a su vez, culminó con la supresión de veinte (20) cargos, estuvo soportado en información financiera que no corresponde con los

³ Fols. 514 a 523C3.



certificados emitidos por la Contraloría Delegada para la Economía y Finanzas de la Contraloría General de la República, con lo cual se demuestra que no tenía dificultades financieras que impidiera cumplir con las obligaciones adquiridas con sus empleados. En ese sentido, refiere que a su juicio el Municipio utilizó información falsa para probar la supuesta crisis financiera que padecía y así hacer posible la supresión de unos cargos de la planta de personal.

Trae a colación el cuadro comparativo de costos anuales de la planta de personal tanto la actual como la propuesta en el estudio técnico, para luego concluir que no es cierto que la Alcaldía Municipal de Ovejas haya disminuido los gastos anuales de la planta de personal, en la suma equivalente \$20.617.692, pues de la simple operación aritmética se desprende que esta última aumentaría los costos en \$76.427.404.00, desconociendo que el costo de la planta anterior, era de \$634.335.256. Adicionalmente, refiere que los costos fueron mucho mayor debido a que está demostrado que el Municipio de Ovejas durante la vigencia fiscal 2013, realizó vinculaciones laborales de personal como supernumerario y por contrato de prestación de servicios (folios 55 a 153 C. Ppal.).

Aunado a lo anterior, manifiesta que no hay duda que el proceso de reestructuración realizado por el municipio de Ovejas, no cumple con los lineamientos señalados por la Ley y más cuando dice haber realizado un estudio técnico de acompañamiento de la ESAP, el cual no se fundó en necesidades del servicio o razones de modernización de la administración, pues como se dejó sentado que la nueva planta de personal generaría más costos que la planta actual, circunstancia que generaría más gastos al mencionado municipio.

Refuerza lo manifestado con lo declarado por los testigos en el proceso, los cuales refieren que los móviles para realizar la supresión de cargos fueron distintos a la optimización del gasto público, pues el municipio de Ovejas, no presentaba problemas de tipo financiero, precisando al respecto, que lo que impulsó al señor alcalde fueron los distintos compromisos políticos que debía cumplir en el curso



de su período.

Conforme a lo dicho solicita se revoque la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda y en su lugar, se declare la nulidad de los actos acusados y se restablezca el derecho al actor en los términos invocados en la demanda.

5.4. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2014, se admitió el recurso de apelación, Posteriormente, por medio de proveído del 22 de octubre de 2014, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto.

5.4.1. Parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

5.4.2. Parte demandada: Guardó silencio.

5.4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dentro del término otorgado para rendir concepto, guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.



6.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Frente a este aspecto, hay que resaltar que en la demanda la parte accionante cuestionó la motivación utilizada y el procedimiento adelantado en la reestructuración de la planta de personal del municipio de Ovejas; como también las supuestas falencias encontradas en el estudio técnico que sirvió de soporte en la supresión adelantada, los que a su juicio en el caso del actor, conlleva a la declaratoria de nulidad de los actos acusados por falsa motivación, infracción de la Ley 909 de 2004, violación de los Decretos N° 1227 de 2005, 785 de 2005, 111 de 1996, atendiendo a lo anotado, partiremos del siguiente problema jurídico:

¿Adolece de las mencionadas causales de ilegalidad el acto administrativo que suprime el cargo de un empleado que desempeña en provisionalidad un empleo de carrera, cuando el mismo se sustenta en un verdadero estudio técnico?

Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta el planteamiento presentado en los problemas jurídicos y las particularidades del caso bajo estudio: 1. Supresión de cargos en los empleos de carrera 2. Necesidad del estudio técnico como sustento para suprimir empleos de carrera administrativa. 3. El caso concreto.

6.2. LA SUPRESIÓN DE CARGOS EN LOS EMPLEOS DE CARRERA.

La jurisprudencia del Tribunal Rector de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sido clara en manifestar, que una vez que el empleado adquiere derechos de carrera, alcanza una estabilidad laboral, en el entendido que su relación laboral administrativa con la entidad para la cual se encuentra prestando sus servicios, solo puede acabarse por la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio establecidas en la ley.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, nos encontramos ante un empleado que desempeña un cargo de carrera en provisionalidad y que dada la fecha de



separación del cargo del accionante, la norma que regulaba las causales de retiro del servicio era la contenida en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, canon que por su importancia es necesario transcribir en el aparte pertinente:

“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

1) Por supresión del empleo;

(...)

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.” (Negritas propias).

Sobre la supresión de cargos ha manifestado nuestro Tribunal de Cierre:

*“La supresión de cargos es una causal de retiro del servicio prevista para los empleados públicos, **independiente de la naturaleza de los mismos y de la forma como se hallen provistos**, de manera que se aplica a los empleados de libre nombramiento y remoción, **en provisionalidad o de Carrera Administrativa**. Esta causal encuentra justificación en la prevalencia del interés general sobre el particular.*

La Corte Constitucional se pronunció al respecto en la sentencia C-095 de 7 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria, en los siguientes términos:

“Es cierto que la carrera administrativa otorga a los empleados escalafonados en ella estabilidad en el empleo, pero ello no significa que el Estado deba mantener indefinidamente los cargos creados a pesar de que existan evidentes razones y necesidades que justifiquen la supresión de algunos. Es que esa estabilidad no significa que el empleado sea inamovible, como si la administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina o paquidermia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción de la carrera administrativa”.

De tal manera que ni la carrera administrativa, ni ningún otro régimen de administración de



personal que brinde garantías a quienes se hallen inscritos o escalafonados, constituyen impedimento para que el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, lleven a cabo, dentro de los parámetros constitucionales y legales, la supresión de empleos en las entidades que sean de su competencia.”⁴ (Negrilla para resaltar)

6.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON EL ESTUDIO TÉCNICO EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL.

Siguiendo este hilo conductor, las condiciones que debe reunir el procedimiento de reforma a la planta de personal, que genere supresión de cargos, las encontramos en el artículo 46 de la reseñada Ley 909 de 2004, así:

*“ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y **basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.***

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública”. (Negrilla para resaltar)

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005, por medio del cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, consagra:

“Artículo 95. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-02166-01(0627-09) Actor: FLORESMIRO ARIAS BENÍTEZ Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – BOYACA



Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren”.

Parágrafo. *Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

Artículo 96. *Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

(...)

96.9. Racionalización del gasto público.

(...)

Parágrafo 1. *Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.*

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.”

Así mismo especifica el contenido mínimo del estudio técnico, así:

“Artículo 97. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

97.1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.

97.2. Evaluación de la prestación de los servicios.

97.3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos” (Negrillas para resaltar).

Como vemos, el legislador dispuso que toda modificación a la planta de personal de una entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, de cualquier orden,



debe obedecer a la necesidad de mejorar el servicio o de modernizar la institución y estar debidamente soportada en estudios técnicos que justifiquen tal medida, debidamente soportados en los análisis y evaluaciones previas determinados.

El estudio técnico fue definido por la jurisprudencia nacional, así:

“Como lo ha reiterado el Consejo de Estado en múltiples ocasiones, tratándose de empleos de carrera administrativa, las normas exigen la elaboración de un Estudio Técnico que acredite la necesidad de la administración de reducir los cargos de su planta de personal o modificar su estructura orgánica.

El estudio técnico es el dictamen que se realiza para evaluar la estructura organizacional de una entidad u organismo de carácter público, y así, es posible determinar si es necesaria su reestructuración.

*La elaboración del estudio técnico en la reforma de plantas de personal constituye el aspecto más importante en la supresión del empleo, como quiera que además de ser la causa del acto posterior, brinda la oportunidad precisa a la administración para identificar y permitir la intervención a los sujetos de especial protección constitucional y dar las razones que motivan dicha acción por parte de la administración.*⁵

Huelga concluir de lo expuesto anteriormente, que el estudio técnico ostenta vital importancia dentro de todo proceso de reestructuración de la planta de personal de una entidad pública, puesto que, el mismo se constituye en la motivación o el fundamento del cual se va a valer la Administración para efectos de proferir el acto administrativo que materialice las modificaciones o supresiones de los empleos pertenecientes a determinada planta de personal.

Así entonces, definido el anterior punto, sin ahondar en mayores elucubraciones se adentra ahora este Cuerpo Colegiado a estudiar el caso concreto.

6.4. CASO CONCRETO

Dentro del *sub lite* tenemos probado que:

⁵ Ídem nota al pie # 18.



Mediante Decreto N° 113 del 3 de octubre de 2011, el Alcalde Municipal de Ovejas, nombró en provisionalidad al señor OSCAR SEGUNDO REYES DÍAZ, en el cargo de Auxiliar Administrativo, tomando posesión el mismo día tal como consta a folios 25 a 26 y 27 C. Ppal.

Así mismo, que el Honorable Concejo Municipal, mediante Acuerdo N° 017 del 5 de diciembre de 2012, facultó *pro tempore* al Alcalde Municipal de Ovejas por el termino de seis (6) meses con el objeto de que continué y culmine el proceso para modificar la estructura de la administración central y descentralizada del municipio, permitiéndole con ello, suprimir, fusionar, reestructurar, transformar, crear, reasignar, escindir, adscribir, o vincular entidades, organismos y dependencias de la administración central, tal como se observa a fol. 28 a 29 C. Ppal.

Como desarrollo de lo anterior, el Alcalde Municipal de Ovejas, expidió el Decreto N° 035 del 1 de marzo de 2013, a través del cual se suprimieron unos cargos y se establece la nueva planta de personal del Municipio de Ovejas, en dicho acto se dispuso suprimir entre otros, el cargo de nivel Asistencial desempeñado por el actor, esto es, Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 1 (fol. 30 a 34 C. Ppal.). Igualmente, expidió el Decreto N° 036 del 1 de marzo de 2013, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Alcaldía Municipal de Ovejas y se señalan las funciones de sus dependencias (fol. 33 a 60 C. Ppal.).

En cumplimiento de lo expuesto en precedencia, el señor Alcalde Municipal de Ovejas mediante Resolución N° 053 del 11 de marzo de 2013, declaró isubsistente el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 9 de la planta de personal del Municipio de Ovejas, como resultado del proceso de reestructuración administrativa adelantado en compañía de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP en los términos de la Ley 1551 de 2012, debidamente facultado por el Acuerdo N° 017 de diciembre de 2012, expedido por el Honorable Consejo Municipal de Ovejas.



Se tiene además en el expediente copia del estudio técnico realizado por el Municipio de Ovejas en compañía con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP⁶, que sirvió de sustento en su decisión de reestructurar la planta de personal del Municipio, pues a través de este se detallaron aspectos relacionados con el estado financiero o presupuestal, estructura orgánica vigente del municipio de Ovejas, análisis financieros, planta de personal, cargas de trabajo y perfiles y se sugirió como conclusión tomar unas medidas tendientes a suprimir algunos cargos de la planta de personal considerados innecesarios.

Pues bien, vertiendo las pruebas relacionadas en precedencia al caso concreto, este dispensador de justicia confirmará la sentencia venida en alzada, por las razones que se pasan a explicar:

En el presente caso, el recurrente sostuvo que no comparte la decisión el *A quo* de negar la súplicas de la demanda por considerar que en el presente caso está demostrado que los actos acusados se encuentran viciados de ilegalidad, tanto en los motivos que soportaron el otorgamiento de las funciones al Alcalde Municipal como en el estudio técnico adelantado, pues los mismos no acreditan que la decisión de suprimir los cargos de la planta de personal, atendiera al mejoramiento o necesidades del servicio, como tampoco que estaba encaminada a racionalizar el gasto público, contrario a ello, aduce que obedeció a móviles políticos por parte del señor Alcalde de la época.

En efecto, con relación al primer aspecto, es claro que del análisis de las pruebas documentales allegadas oportunamente al plenario, se logra concluir sin hesitación alguna que el acto administrativo objeto de censura por medio del cual se suprimió el cargo del demandante, fue expedido por el Alcalde Municipal en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 315 constitucional y literal d del 91 de la Ley 136 de 1994, partiendo de lo dicho, tal como lo manifestó el *A quo* indistintamente de las facultades *pro tempore* otorgadas en el Acuerdo Municipal N° 017 de diciembre

⁶ folios 330 a 476.



de 2012, o de la motivación plasmada en su contenido, la función ejercida de suprimir, crear o fusionar los empleos de sus dependencias, de señalarle funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes, constituye una potestad propia del Alcalde Municipal, no existiendo por tanto duda sobre la legalidad de su ejercicio.

Ahora, con relación a la causal de falsa motivación planteada, esta colegiatura encuentra que contrario a lo sostenido en el recurso objeto de alzada, los actos acusados se encuentran debidamente motivados, obsérvese que en el presente caso la decisión de suprimir el cargo desempeñado por el actor constituye la materialización del resultado arrojado en el estudio técnico previamente elaborado por el Municipio de Ovejas y la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”, tal como consta en el documento allegado a folios 330 a 476 C. Ppal.

Aunado a ello, precisa la Sala que de la lectura de la documental en mención, se desprende que en su trámite se realizó un análisis de las necesidades de servicio en armonía con la actual planta de personal y con las cargas de trabajo asignadas a los empleos existentes, luego de la cual se llegó a la conclusión que en la planta de personal del Municipio de Ovejas, resultaba necesario mantener el personal de los **niveles directivos, profesionales y técnicos**, cosa distinta ocurría frente al **nivel asistencial**, los cuales según lo evaluado por no ser requeridos en la prestación de sus servicios necesariamente debían ser suprimidos en su mayoría.

Como sustento de lo anterior, la Sala trae como referencia lo conceptuado en el acápite 9.2 del estudio técnico, denominado “*CARGOS PROPUESTOS PARA SUPRIMIR*”⁷, en el que se plasmó:

“En cuanto a los cargos de nivel asistencia que se propone suprimir, dicha decisión se fundamenta en los resultados arrojados por la medición de cargas de trabajo, la cual; arroja para el nivel referido una carga de 4.68, lo que se traduce en un requerimiento de cuatro (4) cargos en este nivel. Y actualmente hay diez (10), lo que indica que habría que suprimir seis (6), pero de estos, a fin de evitar un impacto traumático al desenvolvimiento organizacional de la entidad, solo se sugiere suprimir los siguientes cuatro (4) cargos: Un Secretario Código 440, Grado 04, adscrito a la Secretaría de Gobierno; un Auxiliar de

⁷ Ver folios 460s



Salud, Código 412 y el de Auxiliar Administrativo, Código 407, quien actualmente está adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal y el cargo de Conductor Código 480” (Negrilla fuera del texto original)”

Partiendo de lo anotado, no hay duda que la causa que conllevó a la supresión de los cargos de la planta de personal del Municipio de Ovejas, entre ellos, el desempeñado por el actor, fue el resultado arrojado en el estudio técnico realizado previamente, el cual determinó que en la nueva planta de personal, era innecesario la continuidad de gran parte de los empleos pertenecientes al nivel asistencial, básicamente porque la exigencia actual estaba concentrada en permanencia y creación de los cargos del nivel directivo y de ejecución, es decir los conformados por los profesionales y técnicos, pues ellos tendrían como objeto contribuir en el desarrollo de los programas misionales y de apoyo que requiere el municipio demandado.

Ahora frente al argumento consistente en que la nueva planta de personal propuesta en el estudio técnico realizado, resultaría mucho más costosa que la anterior, la Sala considera que en el *Sub examine* tal aseveración no fue debidamente demostrada en el proceso, lo anterior dado que si bien el actor en su recurso advirtió que al momento de realizar el cuadro comparativo de los costos tanto de la actual como de la futura planta de personal, se incurrió en un error aritmético⁸ que a su juicio demuestra la ilegalidad de la motivación de los actos acusados, ello no es del todo cierto, toda vez que del análisis integral del acápite Número 10. Denominado “*COSTOS DE LA PLANTA DE PERSONAL ACTUAL Y DE LA PLANTA PROPUESTA*”⁹, se extrae que el costo de la planta de personal actual arroja una suma efectiva de Seis Seiscientos Sesenta y Cuatro Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos, (\$664.335.253) y que a diferencia de esto, la nueva planta de personal, arroja un valor de Seiscientos Dieciocho Millones Quinientos Veinticuatro Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos (\$618.524.772), generando una disminución de gastos en la nueva planta de personal equivalente a una valor de (\$45.810.451) Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y un

⁸ El recurrente indica que la sumatoria de los costos totales no son correcto ver folio 475C3

⁹ Ver. folio 472C3ss



Pesos. En ese sentido, no está acreditado que con la estrategia propuesta en el estudio realizado efectivamente se buscara aumentar o disminuir los costos de la nueva planta de personal tendientes a reducir el gasto público, pues está claro que únicamente se pretendió ajustar la misma a las necesidades del servicio, las cuales se reitera exigían disminuir los costos en el nivel asistencial y el aumento de personal en los niveles directivo y técnico.

En orden de lo dicho, comparte la Sala el argumento expuesto por el *A quo* referente a que si bien en el *Sub examine* en la parte considerativa del Acuerdo N° 017 del 5 de diciembre de 2012, se hizo mención al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 617 de 2000, se reitera, en ninguno de los apartes plasmados en el estudio técnico soporte de la reestructuración adelantada, se observa que la decisión de suprimir los empleos de la planta de personal se debió a la reducción del gasto público o por problemas de tipo financiero, por tanto, no demostrado los argumentos invocados, necesariamente hay que presumir que este se debió a la necesidad de ajustar la planta de personal a los requerimientos del servicio.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la conclusión consignada en el cuerpo del acto administrativo demandado, en lo que atañe a la necesidad del servicio prestado por el actor, claramente fue consecuencia de la aplicación de ***metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, del cual se desprendan como mínimo, los siguientes aspectos: “Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, una evaluación de la prestación de los servicios, Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos”***, los cuales son considerados indispensable en el invocado estudio técnico conforme lo establece el artículo 97 del Decreto 1227 de 2005.

Adicionalmente, comparte la Sala el argumento del *A quo*, referente a que en el expediente están demostrado que con posterioridad al proceso de reestructuración del Municipio de Ovejas se efectuaron algunas vinculaciones por contrato de prestación de servicios o vinculaciones como supernumerario, sin embargo, no se



demostró que alguna de ellas se realizó con la finalidad de suplir funciones semejantes a las desempeñadas por el actor, es decir, las correspondientes al cargo de “Auxiliar Administrativo”. Obsérvese que, las acreditadas como contratadas corresponden a funciones distintas que por tanto, no tienen incidencia alguna frente a la supresión realizada en su caso, máxime cuando quedó claro que la supresión del empleo desempeñado por el señor Oscar Segundo Reyes Díaz, tuvo lugar porque el mismo no era necesario en la planta de personal de la entidad, circunstancia que no impide que frente a otros eventos por necesidad del servicio se pueda realizar vinculaciones temporales a través de estos medios por ser necesarias en la entidad.

Por último, tampoco se logró demostrar la alegada causal de desviación de poder, pues las declaraciones obrantes en el proceso, no demuestran con certeza que los motivos por los cuales se desvinculó laboralmente al actor obedecía a móviles distintos al requerimiento del servicio.

Así entonces, las anteriores disquisiciones rebaten los argumentos de disenso planteados en el recurso de apelación y en consecuencia se erigen como suficientes para disponer por parte de esta Sala de Decisión, la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia objeto de censura.

6.5. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Como ya se expuso, se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandado, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.



II. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, reafirma este estrado judicial, la negación del recurso interpuesto por la entidad demandante, dado que, conforme las previsiones legales y jurisprudenciales, la supresión de cargos adelantada en el presente caso, estuvo soportada en un estudio técnico que sustentó en debida forma la determinación de la Administración de reestructurar su planta de personal.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 30 de julio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia al demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 002.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ